

Expediente: **053180339079**
Radicado: **RE-06667-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/10/2021** Hora: **11:37:33** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1276-2021 del 06 de septiembre de 2021, se presenta denuncia por parte de funcionarios del municipio "Afectaciones al recurso hídrico por movimientos de tierra.", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda El Molino, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 13 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Guarne vereda El Molino, generando el informe técnico con radicado IT-05840-2021 del 25 de septiembre de 2021. En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 13 de septiembre de 2021, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1276-2021. En la cual el interesado denuncia, movimiento de tierras. Afectando el recurso hídrico en la vereda El Molino parte alta cerca de Colpisos. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

El predio objeto de la visita se ubica en la vereda El Molino del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el FMI 020-58098.

Verificando la Ventanilla Única de Registro (VUR), se logra establecer que el titular real de dominio del predio identificado con FMI 020-58098, es la empresa Conterra Promotora de Proyectos SAS.

El predio presenta un área de 2.3 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro del POMCA del río Negro que presenta como régimen de usos los definidos en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018. Para el predio, se tiene como zonificación ambiental: Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica.

Las áreas de restauración ecológica tienen por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación con su función, estructura y composición. En estas zonas solo se podrá intervenir un 30% del área, el 70% restante, deberá garantizar una cobertura boscosa.

Por el predio discurren dos fuentes hídricas; una fuente hídrica sin nombre que discurre entre el lote y la vía veredal y la segunda la Quebrada denominada Miscaina que discurre por la parte posterior.

Se encontró la realización de movimientos de tierra para nivelación de terreno y conformación de tres (3) explanaciones. De acuerdo con lo manifestado por el señor Vicente Arango, se está tramitando ante la secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, división del lote en 3 lotes de menor área. El área intervenida con el movimiento de tierras se encontró expuesta con riesgo volcamiento hacia la fuente hídrica sin nombre y Q. Miscaina. Lo anterior debido a la pendiente del terreno y a que no se tienen mecanismo para el control del material.

En el recorrido se observa que en la coordenada geográfica N 5°18'54.1" W-75°26'51.1", sobre la Q. Miscaina, se ubica la obra de captación de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL MOLINO, que cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por Cornare mediante la Resolución No. 112-3056-2020 del 28 de septiembre de 2020. Información que reposa en el expediente No. 053180214673. En la inspección ocular se observó que parte del movimiento de tierra se ejecutó aguas arriba de la bocatoma del acueducto. Sin embargo, no se evidencia huellas de arrastre de material.

El material depositado sobre el costado de la vía interna se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, toda que parte del material se encuentra a cerca de 6 metros del cauce, cuando el retiro mínimo al cuerpo de aguas según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros."

Y se concluyó lo siguiente:

"Con la actividad de movimiento de tierra realizado en el predio, y depósito de material sobre los costados de la Q. La Miscaina y fuente hídrica sin nombre en suelo que presenta pendiente que favorece la escorrentía hacia los cuerpos de agua. Se está generando riesgo de sedimentación debido a la ausencia de protección temporal y/o

definitiva de las zonas expuestas, la falta de mecanismos de control de sedimentos y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía.

El movimiento de tierra ejecutado en el predio, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, encontrándose incumplimiento al lineamiento No. 6 del, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas.

Parte del material depositado sobre el costado de la fuente hídrica sin nombre y Q. Miscaina, se está interviniendo la ronda hídrica. Toda vez que para la fuente hídrica sin nombre se observa material hasta los 6 metros del cauce y para la Q. Miscaina, se encuentra material hasta los 3 metros. Cuando el retiro mínimo para ambas fuentes según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Las determinantes ambientales para el predio identificado con FMI 020-58098, están definidas por los retiros a las fuentes hídricas reglamentadas en el Acuerdo 251 de 2011 y también por las áreas de restauración ecológica reglamentado en la Resolución No. 112-4795 -2018, donde se establece que, solo se podrá hacer uso del 30% del área del predio. Es decir, que dentro del predio solo se podrá hacer uso de un área 0.7 ha, con actividades permitidas por el POT del Municipio de Guarne. El 70% del área restante deberá conservar cobertura vegetal."

Que a través del Oficio N° CS-08678 del 29 de septiembre de 2021, se procedió a remitir el informe técnico N° IT-05840-2021 a la administración Municipal de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia en relación con los movimientos de tierra llevados a cabo en la zona objeto de verificación.

Que a través del Oficio N° CS-08679 del 29 de septiembre de 2021, se procedió a remitir el informe técnico N° IT-05840-2021 al Procurador 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, para su conocimiento.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-58098 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de septiembre de 2021, se encuentra que la sociedad CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT N° 9009362388, aparece como propietaria del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05840-2021 del 25 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden*

a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la intervención a las rondas hídricas de la quebrada La Miscaina y la fuente hídrica sin nombre, que discurren por el predio ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-58098, la cual es generada por la realización de movimientos de tierra sin el cumplimiento a los lineamientos ambientales requeridos para el mismo y con el depósito de material dentro de la ronda. Hechos que fueron evidenciados el día 13 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá a la sociedad CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT N° 900.936.238-8, representada legalmente por el señor RODOLFO ANDRÉS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.403.580, (o quien haga sus veces) en su calidad de propietaria del predio con FMI: 020-58098.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1276 del 06 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05840-2021 del 25 de septiembre de 2021.
- Oficio de respuesta CS-08639-2021 del 28 septiembre de 2021.
- Oficio de salida N° CS-08678 del 29 de septiembre de 2021.
- Oficio de salida N° CS-08679 del 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S**, identificada con NIT N° 900.936.238-8, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.403.580, (o quien haga sus veces) en su calidad de propietaria del predio con FMI: 020-58098; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas en el POMCA del río Negro. Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Garantizando cobertura vegetal en el 70% del área del predio y en 30% restante, se podrá realizar las actividades compatibles y autorizadas en el POT del Municipio de Guarne
- Acoger la ronda hídrica, evitando intervenciones dentro de un retiro de 10 metros a ambos lados respecto a la fuente hídrica sin nombre y la quebrada La Miscaina, que discurren por el predio con FMI: 020-58098. De acuerdo a lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Retirar el material depositado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre y Q. La Miscaina, con lo cual se busca dar cumplimiento al retiro mínimo establecido por el Acuerdo 251 de 2011.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados continúen avanzando.

- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material depositado dentro de la ronda hídrica no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.
- Revegetalizar de manera inmediata las áreas expuestas, priorizando las áreas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre y Q. Miscaina

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S, representada legalmente por el señor RODOLFO ANDRES ARANGO (o quien haga sus veces), que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad CONTERRA PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S, representada legalmente por el señor RODOLFO ANDRES ARANGO (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180339079

Fecha: 29/09/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente